

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-60/2024.

En la ciudad de Sevilla, a la fecha de la firma.

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente don Antonio José Sánchez Pino, Secretario de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 5 de junio de 2024, firmado por don **José Francisco Villa Rodríguez**, provisto de D.N.I. nº 23793729-E, en su condición de elector perteneciente al estamento de árbitros por circunscripción única de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa (en adelante, (FATM), que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 6 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso contra *“el acta de la Comisión Electoral de fecha 31 de mayo, recaída en el expediente 10 (sic)/2024, por la que se resuelve favorablemente la solicitud de inclusión en el Censo Electoral de Don Francisco José Peinado Otero”*, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. – Con fecha 31 de mayo de 2024, la Comisión Electoral acuerda tras ser examinada la reclamación presentada por Don *Francisco José Peinado Otero* contra el censo electoral, su inclusión en el censo definitivo por el estamento de árbitros -

circunscripción electoral única- una vez acreditado haber ostentado el cargo federativo de Presidente en el mandato anterior durante un periodo superior a seis meses, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 44.6 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el último párrafo del apartado tercero del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

SEGUNDO. - El 5 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), Don José Francisco Villa Rodríguez, en su condición de elector perteneciente al estamento de árbitros, presentó recurso contra la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM, que ha dado lugar al Expediente E-60/2024, en el que expresamente solicita como así se indica en el formulario de recurso cumplimentado (Anexo VII) “ la exclusión del censo a Don *Francisco José Peinado Otero* al no cumplir el requisito previsto en el artículo 16.3 último párrafo de la Orden de 11 de marzo de 2016, al no haber ostentado durante seis meses en el mandato electoral anterior, alguno de los cargos enumerado en el citado artículo a los efectos de considerar actividad oficial que cumplimente el requisito para ser elector y, por tanto, incorporarse en el censo electoral definitivo”.

TERCERO.- Tras haberlo ordenado el ponente del presente expediente y mediante oficio de fecha 7 de junio de 2024 de la Jefatura de la Unidad de Apoyo del TADA, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dio traslado del recurso interpuesto a don Francisco José Peinado Otero, a través de la Secretaría de la Comisión Gestora de la FATM, a fin de que en el plazo de las 48 horas siguientes a la recepción de la notificación y caso de estimarlo conveniente, presentaran alegaciones frente al citado recurso.

A día de hoy no ha presentado alegaciones. PENDIENTE.

CUARTO. - Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la



FATM en fecha 10 de junio de 2024, y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducidos.

QUINTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - Se impondría en primer término dilucidar sobre la legitimación que ostenta el recurrente en el procedimiento, pues centra el núcleo de su impugnación en la supuesta indebida inclusión en el censo electoral de otro de los electores pertenecientes ambos al estamento de árbitros. No obstante, no habiendo sido objeto de discusión dicho extremo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en su informe, que se ha referido únicamente al fondo de la reclamación planteada, tampoco lo será para esta Sección del TADA, en atención además al criterio defendido por la misma, expansivo y permisivo de la legitimación para recurrir en la fase inicial del proceso electoral, con base en el principio “*pro actione*” y consciente de la necesidad de la mayor depuración de la legalidad de los procesos federativos electorales y de las numerosas implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial puede tener en el desarrollo de todo el proceso.

TERCERO.- En el presente recurso el recurrente, como ha quedado expuesto, considera que no ha lugar a la inclusión del Sr. *Peinado Otero*, en el censo electoral definitivo en su condición de elector y elegible, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía (ext artículo 44.6 “*in fine*”), y en el último párrafo del apartado tercero del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas. A tal efecto, sostiene para ello que en el periodo electoral que acaba de finalizar (2020-

2024), han existido dos mandatos electorales, el comprendido entre el 12 de septiembre de 2022 y el 12 de mayo de 2024, presidido por Don Esteban Roberto Rodríguez Peralto, y el del 21 de febrero de 2021 al 14 de julio de 2022, cuyo presidente fue inhabilitado como consecuencia de la sanción impuesta por este Tribunal recaída en los expedientes D-35/2022-E y D93/2021-E.

Pues bien, de cara a centrar y a acotar el objeto del debate conviene en primer término matizar que esta Sección del TADA considera irrelevante y, por tanto, inoperante a la resolución del presente recurso, cualquiera de las vicisitudes relacionadas con la inhabilitación -algunas citadas por el recurrente- del presidente electo resultante de las elecciones celebradas en el año 2020, toda vez que constituye un hecho indubitado que el Sr. *Peinado Otero* fue en su día nombrado Presidente de la FATM el 18 de febrero de 2021 ostentando el cargo hasta su cese el 3 de junio de 2022, hecho no solo certificado por la propia Secretaría General de la Federación tal y como obra en el expediente federativo sino también, además, reconocido por el propio recurrente en su escrito.

Por lo tanto, hemos de colegir que la cuestión a dilucidar en el presente caso tan solo debe ceñirse a interpretar a la luz de la normativa objeto de aplicación que debe entenderse por “**mandato electoral anterior**” al que la norma electoral se refiere para equiparar haber participado en actividad oficial para ser elector o elegible con haber ocupado durante al menos 6 meses la titularidad de alguno de los cargos contenidos en la norma; en concreto, si como considera el recurrente, ha de interpretarse en una literalidad forzada del texto de la norma constriñendo el término “mandato anterior” al último mandato presidencial o, por el contrario, como sostiene la Comisión Electoral solamente cabe hablar de un mandato electoral de conformidad con lo establecido en los artículos 47 y 52, respectivamente, de los Estatutos de la FATM (BOJA nº 98, de 26 de mayo), si bien con dos presidentes, el proclamado a resultas del resultado del proceso electoral ordinario de 2020 -el propio Sr. Peinado- y el presidente nombrado tras la celebración de la Asamblea General Extraordinaria al amparo y de acuerdo con el proceso previsto en el artículo 28 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el tiempo restante hasta la convocatoria del siguiente proceso electoral que actualmente se sigue.

Ambos artículos citados por la Comisión Electoral le sirve para fundamentar su posición de que el mandato al que alude la norma ha de venir equiparado al periodo que media entre procesos electorales, esto es, cada cuatro años coincidiendo con año olímpico encontrando su razón de ser precisamente en el artículo que regula el mandato (artículo 47) del presidente elegido por 4 años, así como la regulación, de la



vacancia y el proceso extraordinario para el nombramiento de nuevo presidente del que textualmente conviene aquí destacar (el subrayado es nuestro): *“en el caso de que excepcionalmente, quede vacante la presidencia de la FATM por cualquier causa que no sea la finalización del mandato o el haber prosperado una moción de censura, la Asamblea General Extraordinaria, que se celebrará en el plazo de un mes.....”*

CUARTO. – Dicho lo que antecede, hemos de expresar nuestra coincidencia con el hilo argumental que sostiene la Comisión Electoral para resolver la inclusión en el censo electoral del Sr. Peinado Otero, en su labor de adecuar a la solución de la reclamación el debido sentido y alcance de la norma al término “mandato electoral anterior” en todos sus elementos, gramaticales, lógicos, y, sobre todo, el sistemático acorde con el contexto que dicho término es tratado por la normativa de aplicación.

Comenzando por esto último, el que creemos más importante, el sistemático, en el derecho positivo, aparte de las citas de los artículos del estatuto federativo a los que se ha hecho referencia, son también numerosos los artículos que incardinan el mandato electoral al periodo de tiempo que transcurre entre elecciones desde que se nombran tras sufragio libre, directo, igual y secreto a los miembros de la Asamblea General que proceden a nombrar a su presidente, hasta que se disuelve esta con la convocatoria de nuevas elecciones por el transcurso del periodo de 4 años de duración del mandato electoral.

Por citar algunos ejemplos en esta misma línea, la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, en su artículo 3.4 al regular la convocatoria electoral, señala: *“en todo caso, el mandato de las personas miembros de la Asamblea General y del Presidente o Presidenta finalizará el año en el que, conforme a las normas generales, su federación deba celebrar nuevas elecciones”* ; o el 28.1 que regula el proceso extraordinario de nombramiento del presidente de la federación cuando este queda vacante, como fue el caso; el artículo 30 que regula los “mandatos extraordinarios” en términos iguales al citado artículo 52 de los estatutos federativos o, entre otros, en el anexo de la Orden en su artículo 10.6 cuando al regular la figura de la moción de censura establece cuando pueden sustanciarse y en que plazos del mandato.

En todos ellos, se hace en alusión al mandato de los miembros de la Asamblea General y al periodo de cuatro años entre convocatorias de procesos electorales.



En un sentido gramatical, el artículo invocado por el recurrente no expresa en modo alguno “último mandato”, refiriéndose al presidencial, sino que en síntesis con lo hasta ahora explicitado, contiene la mención a “mandato anterior” donde el término a interpretar no puede ser la palabra anterior y menos sustituirse por “última” como hace el recurrente, sino el término mandato tal y como entendemos debe postularse.

En un sentido lógico, no hubiese sido inconveniente alguno si hubiese sido voluntad del legislador haber limitado los cargos al último mandato presidencial con sólo así decirlo expresamente y no, como es el caso, referirse al término general de mandato tal y como viene referido en el conjunto de la norma sin distinción alguna.

Y, finalmente, en sentido histórico podríamos incluso además abundar sobre el concepto y el significado del término democracia representativa sobre el que pivota el funcionamiento de las federaciones deportivas tal y como se deriva de la normativa de aplicación, que al igual que en general en España -no en vano se aplica supletoriamente la LOREG- se fundamenta en un sistema electoral construido sobre la elección democrática de los miembros de la asamblea general representantes de sus electores, que a la vez eligen a su presidente por mayorías.

En definitiva, por todo lo hasta ahora expuesto, no podemos más que concluir que el mandato en los términos a que se refiere el artículo 44.6 del Decreto 41/2022 y el artículo 16.3 de la Orden de 11 de marzo de 2016, es indisoluble al conferido por los electores en las elecciones que cada 4 años se celebran por sufragio universal, libre, igual y secreto, y debe ser interpretado en el sentido amplio y no restrictivo de considerar el anterior como el periodo completo de la anterior convocatoria electoral comprendida entre los años 2020 a 2024, sin que los acontecimientos extraordinarios como así mismo los define la propia norma y el proceso electoral extraordinario abierto tras el cese del presidente por su inhabilitación, alteren el término o impliquen aleatoriamente poder separarlo de su acepción ordinaria para ligarlo a las personas de sus presidentes.

Por otra parte, someter este requisito a la interpretación restrictiva del recurrente implicaría una más que evidente desigualdad ilógica en el ejercicio del derecho a ser elector y elegible dependiendo de los vaivenes e incidencias de los mandatos presidenciales extraordinarios, condicionado por el periodo aleatorio en el que se produzca para el interesado el ejercicio del cargo o puesto considerado como actividad oficial que no guarda coherencia general con la verdadera pretensión de la norma en el sentido ya expuesto.



Por último, a mayor abundamiento, el razonamiento expuesto congruente y fundado en la lógica y en el esfuerzo de buscar el sentido sistemático del significado que la norma otorga al término del mandato, debe ser también acorde con la interpretación que debe propugnarse al ejercicio del derecho de sufragio activo y pasivo promulgado en el artículo 23 de la Constitución española al albur de una amplia y prolija jurisprudencia constitucional en torno al principio de **interpretación más favorable** a los derechos fundamentales y que cobran especial relevancia en el proceso electoral.

Por ello, negar la inclusión en el censo electoral en el estamento de árbitros impidiendo que el Sr. Peinado Otero no pueda ejercer su derecho a elegir a sus representantes en el estamento de árbitros como miembro de la federación, o ser candidato a miembro de la Asamblea General por el citado estamento, bajo el manto de una interpretación restrictiva, como creemos se sostiene en el escrito del recurso, cuando restringe el término del mandato al último presidente nombrado para un periodo que nació limitado en el tiempo -el que resta del mandato- mediante un proceso sumario y extraordinario e igualmente en una Asamblea general extraordinaria, abundaría en el riesgo de desoír la doctrina constitucional proclive al ejercicio de este derecho fundamental con los consiguientes perjuicios de difícil reparación que ello provocaría en el elector. Mas, al contrario, ponderando las circunstancias en juego a buen seguro nada nos hubiese impedido que, en el caso de haber albergado dudas en torno al término interpretado, se hubiere optado por una interpretación amplia y favorable en la medida permitida por la norma proclive al ejercicio de estos derechos en concordancia con la jurisprudencia constitucional consolidada en torno al artículo 23 de nuestra Carta Magna.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Desestimar el recurso presentado por Don José Francisco Villa Rodríguez, en su condición de elector perteneciente al estamento de árbitros por circunscripción única de la Federación Andaluza de Tenis de Mesa, interpuesto frente



al Acta de la Comisión Electoral de 31 de mayo de 2024 dictada en el expediente 10/2024, por el que se acuerda la inclusión en el censo definitivo por el estamento de árbitros -circunscripción electoral única- a don Francisco José Peinado Otero de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44.6 del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía y se establece la estructura y régimen de funcionamiento del Registro Andaluz de Entidades Deportivas, y en el último párrafo del apartado tercero del artículo 16 de la Orden de 11 de marzo de 2016, por el que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción ContenciosoAdministrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo.: Santiago Prados Prados

PRADOS
PRADOS
SANTIAGO -
28862673L

Firmado digitalmente
por PRADOS PRADOS
SANTIAGO - 28862673L
Fecha: 2024.06.11
20:20:08 +02'00'

